

MINISTERIO DE HACIENDA
12 AGO 2014
TOTALMENTE TRAMITADO
DOCUMENTO OFICIAL



Ministerio de Hacienda

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBO

CONTRALORIA GENERAL	
TOMA DE RAZON	
E6573/2014	
RECEPCION	
DEPART. JURIDICO	
DEP. T.R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABILIDAD	
SUB. DEP. C. CENTRAL	
SUB. DEP. E. CUENTAS	
SUB. DEP. C.P.Y BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P.U.Y.T.	
SUB. DEP. MUNICIPAL	
REFRENDACION	
REF. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
ANOT. POR \$	_____
IMPUT.	_____
DEDUC. DCTO.	_____

DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LA LEY 18.502.

EXENTO N° 223

SANTIAGO, 11 Agosto 2014

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 32 número 6° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de 1927, Ley Orgánica de Ministerios; en la Ley N° 18.502, que establece Impuestos a Combustibles que señala; en la Ley N° 20.765, que Crea Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que indica; el Decreto N° 1.119, de Hacienda, de 2014, que Aprueba Reglamento para la Aplicación del mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N° 20.765; Decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Faculta a los Ministros de Estado para firmar "Por Orden del Presidente"; los Oficios Ord. N°342 y N°343, de 11 de agosto de 2014, de la Comisión Nacional de Energía; y, la Resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República, de 2008, y demás facultades de las cuales estoy investido, y

CONSIDERANDO: Que, esta Cartera de Estado, realizando las estimaciones referidas en el artículo 3° de la Ley N° 20.765 y, respectivamente, en el artículo 8° de su Reglamento, dicto el siguiente,

DECRETO:

1°.- DETERMÍNANSE los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, que establece impuestos a los combustibles que señala, en virtud de lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 20.765:



COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m ³)	0
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	- 0,0647
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	0,1524
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	0,2316

2° APLICANSE a contar del día 14 de agosto de 2014, los componentes variables expuestos en la tabla precedente, del numeral anterior.

3° Como consecuencia de lo anterior, **DETERMINANSE** las tasas de los Impuestos Específicos de los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable, que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley 20.765 y, lo dispuesto en el artículo 8° de su Reglamento.

Que, para la semana que comienza el día jueves 14 de agosto de 2014, determinanse las referidas tasas de conformidad a los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Especifico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m ³)	6,0	0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	1,5	- 0,0647	1,4353
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	1,4	0,1524	1,5524
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	1,93	0,2316	2,1616

4° PUBLÍQUESE en la web institucional del Ministerio de Hacienda, a través de un informe técnico lo decretado a través de este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 20.765.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

“Por orden de la Presidenta de la República”



ROBERTO ARENAS DE MESA
Ministro de Hacienda



**INFORME DE PRECIOS E IMPUESTO ESPECÍFICO DE LOS COMBUSTIBLES
INCLUIDOS EN EL MECANISMO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES (MEPCO)**

Correspondiente a la semana del 14 de Agosto al 20 de Agosto

El MEPCO fue creado por la ley N° 20.765 publicada el 09 de julio del 2014, con la finalidad de establecer un mecanismo de estabilización de los precios de venta internos de la gasolina automotriz, del petróleo diésel, del gas licuado de petróleo y del gas natural comprimido, ambos, estos últimos, de consumo vehicular. Dicho mecanismo opera a través de incrementos y rebajas a los impuestos específicos a los combustibles establecidos en la ley N° 18.502, según lo establecido en el Decreto Supremo N° 1119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del MEPCO.

A continuación se informan los valores del componente variable del impuesto específico de los combustibles (IEC) que regirán en la semana antes mencionada, junto con la información relevante para su cálculo. Este componente variable, sumado al componente base definido en la ley N° 18.502, permite obtener los valores del impuesto específico final de cada combustible incluido en MEPCO.

Impuesto Específico			
COMBUSTIBLES:	Componente Base	Componente Variable	IEC Final
	UTM/m3	UTM/m3	UTM/m3
Gasolina	6.0000	0.0000	6.0000
Diesel	1.5000	-0.0647	1.4353
GLP	1.4000	0.1524	1.5524
GNC (UTM/1000m3)	1.9300	0.2316	2.1616

Fuente: En base al decreto correspondiente del Ministerio de Hacienda, que determina el componente variable para el cálculo de los impuestos específicos establecidos en la ley N° 18.502.

Los antecedentes necesarios para la determinación del componente variable del impuesto específico de los combustibles se muestran a continuación:

Parámetros vigentes para determinar precios de Referencia y Paridad					
COMBUSTIBLES:	t	m	n	s	alfa
	semanas	meses	semanas	semanas	%
Gasolina	2	6	25	25	0
Diesel	2	6	30	30	0
GLP	2	6	4	15	0

Precios de Referencia y Paridad para los combustibles derivados del petróleo				
COMBUSTIBLES:	Referencia Inferior	Referencia Intermedia	Referencia Superior	Paridad
	\$/m3	\$/m3	\$/m3	\$/m3
Gasolina	419,025.1	441,079.0	463,133.0	439,184.9
Diesel	426,684.2	449,141.3	471,598.4	452,217.5
GLP	231,730.5	243,926.8	256,123.1	237,897.0

Fuente: Las tablas anteriores provienen del Informe de precios de Paridad y Referencia de la Comisión Nacional de Energía, para la semana correspondiente.

Tipo de cambio ENAP (\$/US\$):	571.44
--------------------------------	--------

Fuente: En base a Informe de precios de ENAP.

Nota: Corresponde al tipo de cambio utilizado por ENAP en sus precios anunciados la semana anterior.

En la siguiente tabla se muestran los cálculos del componente variable del impuesto específico de los combustibles, según lo dispuesto en la ley N° 20.765 y el decreto N° 1119 que aprueba su reglamento.

Cálculo del componente variable del impuesto específico de los combustibles (*)					
COMBUSTIBLES:	Precio base	Precio ENAP (semana anterior)	Variación semanal proyectada	Componente Variable preliminar	Componente Variable
	(1)	(2)	(3) = (1)-(2)	(4)	(5)
	\$/litro	\$/litro	\$/litro	UTM/m3	UTM/m3
Gasolina	808.0	808.3	-0.3	0.0000	0.0000
Diesel	622.8	615.0	7.8	-0.0647	-0.0647
GLP	375.3	386.8	-11.5	0.1524	0.1524

Fuente: En base a ley N° 20.765 y al Informe de precios de ENAP.

(*): Para el caso del GLP, se utiliza el precio informado por ENAP puesto en Concón. Para la aplicación del MEPCO, dicho precio se ajusta considerando la tarifa por transporte en oleoducto SONACOL desde Concón a Maipú y el Impuesto Específico Base del GLP de uso vehicular.

(1): Corresponde a la mejor estimación del Ministerio de Hacienda respecto al precio al por mayor que informará ENAP en la semana actual (para la Región Metropolitana). Este precio incluye tanto el IVA como el componente base del Impuesto específico de los combustibles, sin considerar el componente variable del impuesto específico.

(2): Corresponde al precio al por mayor con impuestos en la Región Metropolitana, anunciado por ENAP en su informe de precios de la semana anterior.

(3): Corresponde a la diferencia entre el precio base y el precio anunciado por ENAP en la semana anterior.

(4): Corresponde al valor preliminar del componente variable del impuesto específico, el cual se define de acuerdo a la siguiente condición:

Si (3) > 0.12 UTM/m3 entonces: (4) = -[(3) - 0.12 UTM/m3]

Si (3) < -0.12 UTM/m3 entonces: (4) = -[(3) + 0.12 UTM/m3]

El valor de la UTM considerada para la vigencia de esta semana es de: \$ 42,220

(5): Corresponde al valor final del componente variable del impuesto específico, el cual se define de acuerdo a la siguiente condición:

Si (4) ≤ 0 y: Paridad + (4) > Referencia Superior entonces: (5) = -[Paridad - Referencia Superior]

Paridad + (4) < Referencia Inferior entonces: (5) = -[Paridad - Referencia Inferior]

Si (4) ≥ 0 y: Paridad + (4) < Referencia Inferior entonces: (5) = -[Paridad - Referencia Inferior]

Paridad + (4) > Referencia Superior entonces: (5) = -[Paridad - Referencia Superior]